

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 91).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Decreto-ley de 26 de julio último, relativo al plan general de repoblación forestal, prescribe, en su artículo 8.º, que por el Consejo Forestal se formulará y someterá a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Instrucciones para el cumplimiento de aquella disposición.

Dicho Centro consultivo ha redactado al efecto tales Instrucciones, haciéndolas preceder, para orientarlas, de una Memoria en la que se expone la interpretación y alcance del referido Decreto-ley y se hace un bosquejo de los terrenos cuya repoblación es de mayor interés y urgencia, y en los que deberá crearse el Patrimonio forestal del Estado, evidenciándose que si bien el vastísimo y complejo problema de la restauración forestal no se resolverá totalmente con los créditos concedidos, se atenderá con ellos a lo más perentorio y trascendental.

En las Instrucciones formuladas por el Consejo Forestal se han tomado en consideración todos los extremos que se relacionan con el desarrollo del Decreto-ley y responden a las orientaciones marcadas por el mismo, debiendo solamente hacerse en ellas las modificaciones precisas y conducentes a facilitar su aplicación, buscar la necesaria coordinación y unidad de enlace entre los trabajos hidroló-

gico-forestales que se ejecuten por el Estado y por las Confederaciones hidrográficas, establecer y regular la formación de consorcios del Estado, con las Diputaciones provinciales, análogamente a lo ya establecido en el Decreto-ley respecto a los consorcios con los Ayuntamientos para la repoblación de terrenos incultos y descartar de aquéllas la materia que deba ser objeto de disposiciones complementarias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 24 de marzo de 1927.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 579.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para la aplicación de Mi Decreto-ley de 26 de julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

**

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

CAPÍTULO PRIMERO

De los sequeros y de los viveros centrales o permanentes.

Artículo 1.º Se establecerá un vivero central o permanente en cada una de las provincias donde no lo hubiere establecido, y se ampliarán los existentes que no tuviesen diez hectáreas de cabida como mínimo. Se podrá también ampliar la superficie de los mismos en lo sucesivo o establecer más de uno en cada provincia, si la demanda de plantas lo exigiere.

Artículo 2.º Igualmente se aumentará el número de sequeros hasta completar con los ya existentes la relación contenida en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de octubre de 1925, que aparte los aumentos indicados, sigue vigente.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en cuyas provincias no hubiese establecido aún vivero central, harán, en el plazo de un mes, a contar de la promulgación de estas Instrucciones, una relación de las localidades de las respectivas provincias donde pudieran establecerse, atendiendo exclusivamente a la facilidad de la distribución de las plantas por razón de la existencia de medios de comunicación o transporte.

Una vez hecha la indicada relación, se dirigirán a la Diputación provincial y a los Ayuntamientos respectivos, a fin de interesarles en el ofrecimiento de terrenos al Estado, que pudieran tener condiciones para el establecimiento del Vivero central. Y una vez que tales ofrecimientos se concretaren, elevarán a la Superioridad una copia de todos ellos y una propuesta de creación del vivero en la localidad en la que el conjunto de condiciones resultara más beneficioso.

Artículo 4.º El reconocimiento de los terrenos ofrecidos, que deberá preceder a la propuesta de creación, se hará mediante las correspondientes visitas, para la adquisición de los datos necesarios en la elección de la localidad correspondiente, y para la de los elementos precisos en la redacción de un anteproyecto que habrá de acompañar a la propuesta, y que se ocupará, con la suficiente extensión, de los siguientes puntos, nada más:

Estado legal.—Copia textual del acuerdo oficial de la entidad que hace el ofrecimiento y juicio sobre la viabilidad de éste.

Estado natural.—Ligera descripción del clima y del suelo (altitud y

exposición, naturaleza geológica, pendientes y profundidad).

Estado cultural.—Condiciones del suelo para el cultivo, formas del suelo y existencia de aguas.

Presupuestos.—Cerramiento.— Nivelación del terreno y disposiciones para el abastecimiento de aguas.

Croquis acotado, en escala de 1/250, con indicación de la relación del vivero con las vías generales de transporte.

Artículo 5.º Si la propuesta fuese aceptada por la Superioridad, se hará el estudio completo de instalación y de explotación metódica del vivero, y se elevará a la Superioridad, constituyendo un proyecto completo, en el que se ampliarán todos los datos bosquejados en el anteproyecto; se describirán las operaciones necesarias para la creación y cultivo, se determinarán las especies que han de ser objeto de éste; se puntualizará el área que ha de ser destinada a cada una de las tres Secciones de Arboricultura, Selvicultura y ensayo de especies exóticas, y finalmente, se detallará el presupuesto, distinguiendo dentro de él los gastos de instalación, los de explotación que tengan carácter de constancia y los que hayan de estar sujetos a las variaciones anuales. Al proyecto acompañarán los anejos de casas, depósitos, disposición de riegos, etc., y los planos en escalas adecuadas a la mayor inteligencia de las representaciones gráficas correspondientes.

Artículo 6.º En el caso de no haber ofertas de cesión de terrenos al Estado, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal anunciará un concurso con las formalidades establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de octubre de 1925; pero serán preferidas en el orden de instalación, las provincias en las que hubiese terrenos cedidos gratuitamente, como igualmente lo serán en el reparto de plantas las entidades que hubiesen hecho la cesión. Lo mismo al anunciar dicho concurso,

como al formular la relación de localidades de que hace mención el artículo 3.º en su primer párrafo, tendrán en cuenta las Jefaturas de los Distritos el emplazamiento de los viveros en las provincias limítrofes, a fin de que, el que se proyecta instalar, resulte distanciado de los existentes para facilitar la distribución de plantas y la mejor adaptación a las distintas regiones botánicas.

Artículo 7.º Todas las semillas destinadas al cultivo en los viveros centrales, o inmediatamente en las repoblaciones que efectúe la Administración, ya hayan sido adquiridas por compra, por recolección directa, u obtenidas en los sequeros del Estado, se enviarán muestras a la sección segunda del Consejo forestal, con las debidas precauciones e indicaciones relativas a su origen y demás circunstancias de autenticidad, a fin de que, por dicho Centro, se disponga lo necesario para su análisis respecto a los coeficientes de pureza, proporción y energía germinativa, cuyo resultado será consignado en un boletín y trasladado al remitente, a fin de que le sirva de guía en las siembras que haga. De igual modo suministrará gratuitamente el referido Centro a los particulares y Corporaciones que lo soliciten, los datos pertinentes a las semillas que remitan y estén destinadas a viveros o repoblaciones forestales.

Artículo 8.º Recibidas las peticiones, según se indica en el artículo 6.º del expresado Real decreto, se hará la distribución de ellas a las distintas dependencias provinciales, donde radiquen los viveros, conforme corresponda, según las relaciones de existencia de plantas disponibles; y del reparto, en detalle, a los peticionarios correspondientes, quedará encargado el Ingeniero jefe respectivo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la misma disposición ya mencionada.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes que tengan a su cargo Viveros centrales, formularán todos los años, antes de 1.º de junio, y lo elevarán a la sección segunda del Consejo forestal, el plan de cultivos correspondientes al año forestal próximo, y en él se expresarán con detalle, la división del vivero en las tres secciones, y en semilleros y criaderos; la distribución del área cultivada entre las distintas especies; las labores y trabajos en general que hayan de hacerse; las cantidades de semillas y abonos que se hayan de emplear, así como el número probable de plantitas a obtener; y finalmente, los gastos detallados, por partidas, que han de constituir el presupuesto correspondiente al año.

Artículo 10. Formando parte del expresado plan, como Apéndice al mismo, se acompañará una Memoria de ejecución, en la que, de una manera sucinta, se dé cuenta de la

ejecución del plan del año anterior, en forma tal, que permita formar juicio de la inversión del presupuesto, y también del reparto de plantas, enviando una relación nominal de la distribución hecha, del número y especie de plantas repartidas, del resultado del suministro, según se previene en el artículo 10 del repetido Real decreto, y de los incidentes, si los hubiere, previstos en el párrafo segundo del artículo 7.º

Artículo 11. Todos los años, antes del 31 de agosto, y previa la información que deberán haber hecho de la existencia de piñas en los montes de la zona abastecedora, y de la cantidad que hayan de recoger según nota facilitada por la Sección segunda del Consejo forestal, los Ingenieros Jefes elevarán a la Dirección general de Agricultura y Montes el presupuesto de recolección y extracción correspondientes.

Artículo 12. Los Ingenieros Jefes de la Dependencia provincial donde radiquen los Sequeros cuidarán con la debida antelación de preparar la recolección de piña en la cantidad suficiente a la campaña inmediata, y al precio más económico posible; organizarán los trabajos de extracción de la semilla y vigilarán las operaciones para lograr el mejor resultado posible.

Artículo 13. Mensualmente darán parte a la Sección segunda del Consejo forestal de la marcha de las operaciones de recolección y extracción, así como de los gastos efectuados. Y al final de la campaña enviarán una nota-resumen de existencias y gastos.

Artículo 14. Para la distribución de semillas se atenderán las Jefaturas a las relaciones que se les remitan por la Sección segunda del Consejo forestal, y a la nota-resumen a que se refiere el artículo anterior, y la unirán a la relación nominal de las distribuciones efectuadas, con expresión de las fechas y cantidades de las mismas.

Artículo 15. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se atenderán, en cuanto se refiere al abastecimiento de semillas de los géneros *Fagus* y *Quercus*, a normas parecidas, para obtener las cantidades que se estimasen necesarias en los servicios del Estado y suministro a los particulares.

Artículo 16. De cada vivero y sequero estará encargado particularmente un Ingeniero, que prestará este servicio, además del cometido general dentro de la provincia correspondiente, y por ese aumento de trabajo podrá ser remunerado en concepto de gratificación, según las circunstancias de localización de aquéllos y el grado de su producción, con sujeción a las normas establecidas en el Real decreto de 6 de mayo de 1924, y en el Reglamento para su aplicación aprobado

por Real decreto de la misma Presidencia de 18 de junio siguiente.

CAPÍTULO II

De los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas.

Artículo 17. La reorganización de las Divisiones Hidrológico-forestales se hará a propuesta de la Sección segunda del Consejo forestal, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija, buscando su más completo enlace con las Confederaciones hidrográficas, y en armonía, por tanto, con el régimen hidrográfico de las grandes cuencas, que ha de servir de base a la organización de todos estos servicios.

Artículo 18. Por la Sección segunda del Consejo forestal se hará un estudio de todos los proyectos y anteproyectos de las Divisiones suprimidas y de las existentes, cuya tramitación está en suspenso, y en un plazo de tres meses se someterán, debidamente informados, a la resolución de la Superioridad.

Artículo 19. Tanto en estos trabajos nuevos como en cuanto fuere posible en los que se hallan en ejecución, se ordenará la técnica forestal en el sentido de limitar a lo indispensable los trabajos auxiliares de corrección, según los casos, y asimismo se circunscribirán en materia de caminos a la construcción de sendas de poca anchura, pendientes definitivas, con su trazado plegado a las ondulaciones del terreno, sin firme ni obras de fábrica para el porvenir; de modo tal, que respondiendo a las necesidades de transporte y tránsito de los trabajos de repoblación, dibujen embrionariamente la red de vías de saca del futuro monte en explotación.

Artículo 20. Igual medida se observará en la construcción de viviendas forestales que se construirán en número suficiente a la residencia continua del personal de vigilancia por parejas y con medios decorosos para el albergue del personal facultativo durante los trabajos.

Artículo 21. En todo proyecto, y dentro del fin primordial de la repoblación, se estudiará el problema del pastoreo de la región a base de una estadística de ganado y superficie, de modo que sólo en los casos de imposibilidad absoluta dejen de satisfacerse las necesidades del mismo. Pero al hacerlo, y procurando orientar la ganadería hacia el régimen de alimentación mixta del establo y campo, se tratará de la creación de pastaderos, en las partes más suaves y fértiles del terreno, con los cerramientos, descantamientos, resiembras, acotamientos, construcción de abrevaderos, etcétera, para facilitar la solución del problema, compensando la falta de superficie con la intensidad de la producción.

Artículo 22. La repoblación con especies arbóreas en masa, se emprenderá desde luego en los sitios que deban destinarse a ella, por las zonas de protección, pero empezándola en los sitios de más seguro éxito, y en las porciones de ruina más avanzada se harán preceder de acotamientos efectivos, por cerramientos y con ligeros trabajos encaminados a reanimar y propagar la vegetación existente, mediante rozas y acodos y a introducir otra nueva, de grado adecuado a la pobreza del suelo.

Artículo 23. Cada una de las Divisiones, y previo un detenido y razonado estudio de los lugares que se mencionan en el bosquejo hecho por el Consejo forestal, en la zona de trabajos que le correspondan, establecerá una prelación de aquéllos por orden de la importancia de los fines que se trata de obtener, y atendida la urgencia del remedio con el fin de que el plan de restauración se lleve del modo más eficaz dentro de las posibilidades económicas del Estado. En este plan se tendrá muy en cuenta la existencia o el propósito de realizaciones de pantanos y obras en general, cuya conservación y régimen puedan ser favorecidos por la consolidación de las vertientes a ellos, siempre que al efecto sea requerida para ello la Administración forestal.

Artículo 24. Todo estudio o proyecto debe contener una clasificación de los terrenos desde el punto de vista del tratamiento a que han de estar sometidos, de la técnica que ha de aplicarse en su restauración en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Terrenos que deben dedicarse a pastizales, integrados por parcelas de situación favorable, y con acceso de unas a otras, si fuese conveniente y fácil.

Segundo grupo.—Terrenos de ruina muy avanzada, en los que sea muy conveniente tratar de obtener la restauración natural por medio de vedas al postoreo, por la supresión de todo aprovechamiento, y una extremada vigilancia.

Tercer grupo.—Terrenos que por sus condiciones deban ser objeto de inmediatos trabajos de repoblación arbórea.

Artículo 25. En los terrenos del primer grupo los trabajos consistirán en cerramientos de las parcelas y de los pasos de unas a otras, si fuera razonable establecerlos; y en las operaciones de mejora de los pastizales, incluyendo en ella la creación de bosquetes de arbolado.

En los del segundo grupo, los trabajos se limitarán a rozas, acodos y siembras de especies frugales muy ligeramente hechos, sin preparación seria del suelo y utilizando los recursos que éste ofrezca.

En los del tercer grupo se deberá cuidar muy atentamente de la elección de especies, de los métodos de repoblación y de los cuidados sub-

siguientes, procurando siempre que no sea imposible, formar masas mezcladas de dos especies cuando menos, asociadas bajo la forma que aconsejen las circunstancias y haciendo uso de este medio, sobre todo en los límites en altitud de las masas que se creen.

Artículo 26. En los lugares donde a toda costa haya que combatir un fenómeno torrencial de erosiones intensas, o grandes aludes se emplearán exclusivamente como definitivas las repoblaciones arbóreas, con el coeficiente inicial de espesura suficiente a lograr la formación en mesa, en un plazo prudencial, que no será menor de diez años. En los casos en que no sea tan urgente la obtención de la espesura se aplicarán coeficientes de repoblación para lograrla en mayor plazo; siempre teniendo en cuenta la rapidez del crecimiento, a tenor de los factores de la vegetación de la localidad y las especies elegidas.

Artículo 27. En cada proyecto serán objeto de un capítulo de suficiente extensión y claridad las finalidades que se habrán de lograr en los trabajos y los intereses que resultarán favorecidos con ellos; procurando en este último punto aportar el mayor número posible de datos que permitan apreciar la influencia de la obra en dichos beneficios.

Artículo 28. Se procurará recabar de las entidades y particulares que resultaren beneficiados directamente por los trabajos, a tenor de lo dicho en el artículo anterior, contribuyan en una medida que se fijará en cada caso, según el estudio hecho al efecto, y que podrá hacerse efectiva en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por los trabajos.

Artículo 29. La elección de los dos primeros medios será al arbitrio de los particulares o entidades favorecidas, aunque su cuantía la fijará el Ministerio de Fomento, previa valoración de los referidos beneficios, razonadamente hecha por la Jefatura de la División correspondiente, oídos los interesados o sus Peritos y la sección segunda del Consejo forestal, y en cuanto al tercero, que sólo será aplicable a intereses de permanencia tales como Empresas de ferrocarriles o de riegos, a industrias mineras con instalaciones definitivas y de gran valor, se podrá acordar por el Ministerio expresado, en la medida y forma que por éste se fije, a petición de las Empresas favorecidas y oyendo a la misma Sección.

Artículo 30. Cuando el auxilio de las entidades y particulares fuese en metálico, se determinará por el Ministerio de Fomento el acuerdo con los interesados, si ha de ser hecho efectivo de una vez o en anualidades que nunca habrán de

pasar de un decenio. Si fuese bajo la forma de prestación personal, y una vez fijada la cuantía por el Ministerio, se determinará por la Jefatura de la División correspondiente la distribución de jornales en el referido decenio.

Artículo 31. Si la cooperación de las entidades y particulares fuese en metálico, ingresarán en la Caja de Depósitos y a disposición de la Jefatura de la División Hidrológico-forestal la cantidad fijada en la fecha que se señale por el Ministerio de Fomento, si se ha de hacer efectiva de una vez o quince días antes de empezar el ejercicio económico, el de la parte alicuota correspondiente a los años en que se distribuye, según el artículo precedente.

En el caso de que la expresada cooperación tuviera efecto mediante reembolso al Estado de parte de las cantidades invertidas por éste en los trabajos, el reintegro se hará en arcas del Tesoro en la fecha en que se fije por el Ministerio de Fomento, previo expediente demostrativo del resultado beneficioso de los trabajos, en armonía con el final del artículo 28.

Artículo 32. Supuesta la adquisición sucesiva por el Estado de todos los terrenos enclavados en la zona que ha de formar el patrimonio forestal del mismo, puede ocurrir que aquellos en los que a las Confederaciones hidrográficas convenga realizar trabajos forestales, sean o no de dicha zona. Si lo fueren, los trabajos se realizarán por el Estado o por las Confederaciones, si en ellas delegase el Estado, con preferencia a cualesquiera otros; si no lo fueren, los realizarán las Confederaciones valiéndose de sus propios medios, aunque pudiendo obtener todos los beneficios que para tales casos de iniciativa establecen las disposiciones vigentes. En el caso de que por delegación del Estado ejecutasen las Confederaciones trabajos hidrológico-forestales en terrenos enclavados en la zona forestal, se llevarán a cabo con arreglo a disposiciones complementarias de estas Instrucciones, que oportunamente se dictarán.

Artículo 33. Para el mejor cumplimiento del primer caso establecido en el artículo anterior, las Confederaciones elevarán al Ministerio de Fomento una relación de los terrenos donde conviniere para esos fines la ejecución de trabajos forestales, acompañándola de la descripción necesaria de aquéllos en cuanto a su naturaleza; pero suficientemente detallada, en lo que se refiere al estado legal, en punto a la pertenencia, límites y servidumbres; a la relación indicada deberá acompañar un plano, cuyo expediente se tramitará debidamente para su oportuna resolución y atribución de las zonas al Estado o particulares, según se determine.

Artículo 34. Si en el plan de tra-

bajos que hubiese de realizar el Estado los hubiese que afectasen a los intereses de las Confederaciones Hidrográficas, y por éstas se probare que la ejecución de aquéllos produciría perturbaciones a la realización de sus fines, podrían ser aplazados por resolución ministerial, hasta que el Ministerio, previo informe de la Confederación correspondiente, considere que ha llegado la oportunidad de ejecutarlos.

Artículo 35. Si por el Gobierno se considerase que debieran ejecutarse los trabajos de repoblación de defensa en las fronteras nacionales, serán aquéllos considerados como preferentes por la Administración forestal, que los realizará de acuerdo con el Ministerio de la Guerra.

Artículo 36. En atención a la especialización del Servicio Hidrológico forestal y a la responsabilidad que pesa sobre los Ingenieros y Auxiliares facultativos encargados del mismo, serán remunerados en concepto de gratificación en la forma que establece el artículo 16.

Artículo 37. En los presupuestos que se eleven a la Superioridad para estudios o ejecución de trabajos, los Ingenieros Jefes de las Divisiones podrán incluir una partida destinada a la remuneración del personal facultativo que, con carácter temporero, se podrá admitir para suplir la falta de personal de plantilla en el servicio.

(Continuará.)

Comisión Provincial

Rectificación.

Al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 31 de marzo último, el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas señaladas para los días 21 y 22 del actual, de géneros y materiales con destino a los Establecimientos de Beneficencia y Talleres de la Casa de Caridad, se consigna el precio de 1'20 pesetas el metro de cietona para envolturas con destino a la Casa de Expósitos, siendo así que debe regir el precio de 1'50 pesetas metro, y la cantidad de ocho kilogramos de calcuta para el Taller de Zapatería, siendo 80 kilogramos los que se contratan.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Burgos 2 de abril de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas Públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Bahabón de Esgueva, que más abajo se detallan, ha sido soli-

citada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. José Gamarra Quintana.—Una tierra al sitio de La Manga, de 12 celemines, linda N. Sergio Ayala, S. y O. baldío y E. mojonera Pinilla.

Otra al Praderón, de dos celemines, linda N. Victor Ayala, S. Inocente Martínez, E. cañada y oeste baldío.

Otra al camino Pinilla, de dos celemines, linda N. Catalina Sierra, S. camino, E. Juan Palomo y oeste baldío.

Otra al Praderón, de seis celemines, linda N. Zoilo Pérez, S. y oeste baldío y E. Esteban Picón.

Otra en Pronias, de 12 celemines, linda N. cañada, S. Balbino Ayala, y E. y O. baldío.

Otra en Las Blanqueras, de nueve celemines, linda N. varios, S. carretera, E. Catalina Sierra y O. Herederos de Isabel Barbadillo.

Otra en idem, de dos celemines, linda N. cañada, S. Juan Palomo, E. Félix Delgado y O. baldío.

Otra al camino Quintana, de cuatro celemines, linda N. Juliana Domingo, S. y O. varios y E. cañada.

Otra en Las Tenadillas, de 12 celemines, linda N. Tiburcio Sierra, S. Jacinto Ayala, E. camino y oeste mojonera.

Otra al Frontal, de seis celemines, linda N. Cipriano Picón, S. Estanislao Lázaro, E. varios y O. ladera.

Otra en idem, de cuatro celemines, linda N. Santiago Gamarra, S. Victor Ayala, E. Ambrosio Sierra y O. Zoilo Pérez.

Otra en Valdeparaiso, de tres celemines, linda N. Cipriano Picón, S. Deogracias Pérez, E. Juliana Domingo y O. Jesús Santillán.

Otra en idem, de seis celemines, linda N. herederos de Vicente Izquierdo y S., E. y O. baldío.

Otra en Corral Mocho, de nueve celemines, linda N. Mariano Ayala, S. Vicente Sastre, E. ladera y oeste camino.

Otra en Fuente Gil, de tres celemines, linda N. Mariano Ayala, sur se ignora, E. Valeriana Pérez y O. camino.

Otra en idem, de seis celemines, linda N. Vicente Maeso, S. Ciriaco Romero, E. Juan Palomo y O. Modesto Picón.

Otra en Pico Tresllano, de seis celemines, linda N. Balbino Ayala, S. varios, E. Santiago Gamarra y O. baldío.

Otra al Alto Renedo, de seis celemines, linda N. Fidencio Izquierdo, S. y E. varios y O. ladera.

Otra en Las Parvas, de dos celemines, linda N. cañada, S. baldío, E. Asunción Martín y O. cañada.

Otra al Alto la Tenada, de cuatro celemines, linda N. Balbino Ayala, S. baldío, E. Santiago Gamarra y O. baldío.

D. Galo Ayala Barbadillo.—Una tierra al sitio de Valdecanalejas, de 17 celemines, linda N. Ciriaco Ro-

mero, S. Francisco Picón, E. Mosta Picón y O. Valerio Sierra.

Otra al Alto las Coronillas, de ocho celemines, linda N. camino, S. Elías Pérez, E. Isaac Picón y O. Julián Martínez.

Otra en idem, de cuatro celemines, linda N. Damián Casado, S. Ciriaco Ayala, E. Ambrosio Sierra y O. Victor Lázaro.

Otra al Alto del Puente, de cuatro celemines, linda N. camino, S. Vicente Pérez, E. camino y O. Sergio Ayala.

Otra al camino Quintana, de ocho celemines, linda N. Angel Ayala, S. Ciriaco Barbadillo, E. ejidos y O. camino.

Otra a Las Inguinuelas, de seis celemines, linda N. Juan Pérez, sur ejidos, E. cañada y O. Inocencio Ayala.

Otra en Las Blanqueras, de seis celemines, linda N. cañada, S. barranco, E. cañada y O. Inocente Martínez.

Otra en Corral Mocho, de 14 celemines, linda N. Valeriano Sierra, S. Vicente Picón, E. ladera y oeste camino.

Otra en idem, de 14 celemines, linda N. Angel Ayala, S. Ciriaco Ayala, E. ladera y O. camino.

Otra en idem, de 12 celemines, linda N. Juan Barbadillo, S. Andrea Sierra, E. camino y O. Victoriano Picón.

Otra en Las Majadillas, de seis celemines, linda N. Mariano Ayala, S. Valeriana Pérez, E. Pablo Pulgar, y O. barranco.

Otra en idem, de 10 celemines, linda N. Santiago Gamarra, sur Marcelino Orcajo, E. Dámaso Gamarra y O. ribazo.

Otra en idem, de cuatro celemines, linda N. Esteban Núñez, S. Ciriaco Romero, E. Miguel Picón y O. Damián Casado.

Otra en Valdecabritas, de ocho celemines, linda N. Ambrosio Sierra, E. Miguel Picón, S. Pedro Casado y O. Pedro Picón.

Otra en idem, de cuatro celemines, linda N. barranco, S. Ambrosio Sierra, E. camino y O. Catalina Sierra.

Otra en La Ladera Valdezancos, de seis celemines, linda N. Galo Ayala, S. Juan Barbadillo, E. camino y O. ribazo.

Otra a Fuente Gil, de nueve celemines, linda N. barranco, S. y E. cañada y O. Agapito Núñez.

Otra a Matamoros, de nueve celemines, linda N. Cipriano Picón, S. baldío, E. Santos Ayala y O. Brigida Hernando.

Otra al Camino las Carretas, de cuatro celemines, linda N. Esteban Núñez, S. Juliana Domingo, E. Sergio Ayala y O. Victoriano Picón.

Otra a Fuente la Peña, de 20 celemines, linda N. barranco, S. camino, E. Ciriaco Barbadillo y oeste Balbina Sierra.

Otra en idem, de nueve celemines, linda N. Santos Ayala y sur E. y O. ladera.

Otra al Picotillo, de dos celemines, linda N. ladera, S. Robustiano Núñez y E. y O. senda.

Otra en Corral Mocho, de ocho celemines, linda N. Marcelino Martínez, S. Donato Ayala, E. Corral Mocho y O. ladera.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 14 de marzo de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 6 del actual el mozo Teófilo Gutiérrez Varona, hijo de Calixto e Isabel, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1927, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo, según expediente instruido al efecto.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 12 de abril próximo se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Olmos de la Picaza 27 de marzo de 1927.—El Alcalde, Timoteo García.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 6 del actual, el mozo Antonino Arribas Miguel, hijo de Ramón y María, comprendido en el alistamiento del año actual, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 4 de mayo próximo se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cabañes de Esgueva 26 de marzo de 1927.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Alcaldía de Valdorros.

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, de conformidad con las Reales órdenes de 16 de octubre y 15 de noviembre de 1926 y demás disposiciones complementarias, acordó prorrogar el Repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real que fué base de tributación del ejercicio de 1925-26 y segundo segundo semestre prorrogado, así como también el repartimiento de arbitrios municipales en la misma forma, para el año actual 1927, con

algunas pequeñas e insignificantes alteraciones de altas y bajas sufridas en el mismo, cuyo documento se halla de manifiesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Valdorros 27 de marzo de 1927.—El Alcalde, Saturnino Diez.

Alcaldía de Villasandino.

Para resolver en definitiva y con arreglo a la más estricta justicia, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 de los corrientes, ha acordado por unanimidad que todas aquellas personas que se consideren acreedoras al municipio por las obras de la casa cuartel de la Guardia civil de esta villa, presenten sus reclamaciones debidamente justificadas, en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamación relacionada con este asunto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Villasandino 30 de marzo de 1927.—El Alcalde, Domingo Gil.

Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el actual año de 1927, queda de manifiesto en esta Secretaría, durante quince días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él, pasado dicho plazo, cuantas reclamaciones se presenten, serán desoídas.

Pinilla de los Moros 22 de marzo de 1927.—El Alcalde, Rufo Varga.

Alcaldía de Tosantos.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tosantos 25 de marzo de 1927.—El Alcalde, Luis Corral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Partido de la Sierra en Tobalina.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Moradillo de Roa 20 de marzo de 1927.—El Alcalde, Celestino Pecharrromán.

Alcaldía de Santa Olalla de Bureba.

Para el día 1.º de julio próximo se hallará vacante la plaza de guarda de la manada de yeguas y otra de vacuno menor, con la dotación de 40 fanegas de trigo por cada una, cobradas por trimestres.

Los solicitantes podrán presentarse en esta Alcaldía con dos meses de antelación ante el Sr. Alcalde para tratar si vieren convenirles.

Santa Olalla de Bureba 26 de marzo de 1927.—El Alcalde, Domingo Segura.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Regumiel de la Sierra.

El día 20 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo la subasta de 210 pinos y 400 latas maderables soflamadas por el fuego, de este monte pinar, en la tasación de 393'15 pesetas y con sujeción a las disposiciones vigentes.

Regumiel 1.º de abril de 1927.—El Presidente, Alberto Pablo.

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al... 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de marzo del corriente año:

6.413.281'96 pesetas.